

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de alimentos, radicado bajo el No 2021-00044-00, informándole la apoderada judicial de la demandante presentó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 24 de mayo de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: ALIMENTOS

DEMANDANTE: LINAURY MADERA GARCÍA

DEMANDADO: ALBEIRO JOSÉ ESPITIA PAREJA

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00044-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La señora **LINAURY MADERA GARCÍA** en representación de su menor hijo **S.J.E.M.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de alimentos, en contra del señor **ALBEIRO JOSÉ ESPITIA PAREJA**.
2. La demanda fue admitida mediante auto del 01 de julio de 2021.
3. El día 25 de agosto de 2021, la parte demandante remitió a este despacho, constancia de la notificación personal y por aviso efectuada al señor **ALBEIRO JOSÉ ESPITIA PAREJA**, por medio de la empresa de correo certificado Interrapidísimo en fechas julio 08 y agosto 06 de 2021, respectivamente, entendiéndose notificada personalmente el día 09 de agosto de esta anualidad.
4. Estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, el día 03 de mayo de 2022 la apoderada de la parte actora presentó memorial en el que manifestó desistir de las pretensiones de la demanda.
5. En cumplimiento al artículo 316 literal 4 del Código General del Proceso, en fecha mayo 08 del año en curso, quedó a disposición de las partes por el término de tres (3) días, el traslado del desistimiento allegado por

la parte actora a los demás sujetos procesales, de acuerdo a la constancia que obra en el expediente.

II. CONSIDERACIONES

En cuento al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que

acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” *(Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones.

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el presente caso, como hay constancia expresa de la aceptación del desistimiento sin ninguna oposición por parte del apoderado de la parte demandada, razón por la que no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de alimentos promovido por la señora **LINAURY MADERA GARCÍA** en representación de su menor hijo **S.J.E.M.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ALBEIRO JOSÉ ESPITIA PAREJA**.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c955ff34391796cf3b80025714d7ec408b8bff2ef6cfdd4d57990b4e5c3b78**

Documento generado en 24/05/2022 12:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>